

INTRODUCCIÓN

Cuando el 27 de julio de 1955, Estados Unidos anunciaba el lanzamiento de un satélite artificial de la Tierra como contribución al Año Geofísico Internacional,¹ nada hacía presagiar el rápido desarrollo de la exploración del espacio. Tampoco la comunicación que unos días después, el 10. de agosto, hacia la Unión Soviética en el mismo sentido. Estados Unidos limitaba sus ambiciones al envío de un artefacto de tamaño similar al de una bola de billar, mientras que la U.R.S.S. mantenía su habitual discreción y no especificaba la magnitud de la empresa a la que se había comprometido, así que nadie suponía que pudiera llegar a superar a la potencia americana. Sin embargo, una llamada de atención fue el anuncio, en el verano de 1957, de que la U.R.S.S. poseía cohetes intercontinentales, anuncio que provocó entonces una verdadera sensación que se convirtió, el 4 de octubre del mismo año, en asombro, cuando se supo que había conseguido colocar en órbita un satélite de 83.6 kg. de peso. Fue sin duda el choque psicológico del desafío que planteaba un país al que se clasificaba como inferior al punto de vista tecnológico, lo que impulsó a los Estados Unidos a acelerar sus proyectos espaciales convirtiendo una empresa científica en una carrera de prestigio entre las dos grandes potencias, con el efecto de adelantar espectacularmente la era del espacio.

A medida que los juristas se familiarizaban con las numerosas utilidades de la técnica espacial, empezaron a plantearse sus consecuencias jurídicas, a menudo en ejercicios puramente especulativos, pero con la enorme utilidad de someter a análisis reglas sobre situaciones hipotéticas, desprovistas, por consiguiente, de la carga política que llevan consigo las situaciones en las que van envueltos intereses inmediatos.²

¹ Buedeler, Werner, *El año geofísico internacional*, UNESCO, París, 1957.

² A esto me refería en aquella época, al explicar que "hoy el derecho interplanetario está todavía en un estado embrionario, no afectando de manera muy precisa a los intereses de los Estados; por este motivo, con una independencia de espíritu más grande, es más fácil llegar a encontrar una solución justa de los problemas, que cuando consideraciones económicas, políticas, militares, etc., sean mezcladas a las puramente jurídicas". Ver Sara Vázquez, M., *Introducción al derecho internacional cósmico*, UNAM, México, 1961, p. 7. En ese libro recogía y desarrollaba la tesis doctrinal presentada en la Universidad de París, *Etudes de Droit Interplanétaire* (mimeograf.), París, 1959. Existe una versión inglesa, actualizada

En contra del aforismo de que “primero es el hecho y luego viene el derecho”, en el caso del espacio los juristas tuvieron la posibilidad de anticipar la construcción jurídica de un sistema basado en el método deductivo a partir de principios generales, que casi siempre se enuncian, pero que muchas veces se burlan y no encuentran su proyección en normas de derecho positivo. Igualmente, el método analógico permitió la transferencia de ideas, normas e instituciones a un campo en el que tenía más lugar la imaginación que la historia, . . . y la política, porque la construcción del derecho del espacio exterior fue abandonada por los políticos a los soñadores de fines de la década de 1950 y de los años 60.³ Aunque la exploración espacial avanzaba a un ritmo que dejaba cortas todas las previsiones, los efectos prácticos de la conquista de esa nueva frontera no provocaban todavía la atención de los que suponían que tenían “los pies en la tierra” más firmemente si negaban realidad a las promesas.

Y de esta forma, mediante un esfuerzo de imaginación de unos pocos, y gracias al descuido de los políticos, se pudieron sentar las bases de una serie de principios que fueron poco a poco consolidándose en un sistema, que al cabo de los años tenía tal consistencia ideológica y técnica, que era imposible contrarrestarlo. Al éxito de la elaboración de un derecho del espacio que rompía con la inercia del pasado, contribuyó mucho la existencia de la Organización de Naciones Unidas, donde pudo concretarse una actuación común de los países pequeños y medianos, que hubiera sido imposible en otras circunstancias.⁴ Posiblemente, sin este apoyo constante de la mayoría de la sociedad internacional, habría sido imposible imponer los principios del nuevo derecho. Si la conquista del espacio se hubiera dado antes de la Segunda Guerra Mundial, poco habría importado que los juristas elaboraran normas generosas, en ausencia de las condiciones políticas que permitieran su implantación. Poco pueden los Franciscos de Vitoria cuando los años corresponden a la expansión colonial. Por eso el derecho del espacio puede y debe ser considerado como el producto de una nueva época.

y modificada, *Cosmic International Law*, Wayne State University Press, Detroit, 1965. Una de las partes también fue publicada en ruso, en Moscú: “Otvetsvennost i miesdunarodnom kosmichesko prava”, en *Sovremenie problemi kosmicheskobo prava*, Moscú, 1963, pp. 332-341.

³ Para las referencias a lo escrito en esos años, ver la bibliografía final, y también, *infra*, nota 6.

⁴ Una reseña de los trabajos de las Naciones Unidas respecto al espacio exterior en aquellos primeros años, en Seara Vázquez, M., “El problema del espacio cósmico en las Naciones Unidas”, *R.C.P.S.*, núm. 22, 1960, pp. 569-576; del mismo, “La evolución reciente del problema del espacio cósmico en las Naciones Unidas”, *R.C.P.S.*, núm. 33, 1963, pp. 323-338.

Pero tampoco debe ser considerado solamente como eso, y es de justicia otorgarle igualmente el carácter de catalizador, en un proceso de transformación del derecho internacional, en la medida en que, debido a su supuesto carácter puramente especulativo de los comienzos, sirvió como laboratorio para experimentar la elaboración de nuevos principios, que luego encontrarían su camino a otros territorios. Me estoy refiriendo, sobre todo, al principio de interés común de la humanidad, que fácilmente aceptado, cuando se enunciaba como aplicable a un espacio cósmico que no afectaba inmediatamente a nadie, excitó de tal modo la imaginación de los pueblos, que fue después imposible evitar su aplicación a ámbitos más cercanos del hombre. Esta afirmación conserva toda su validez, a pesar de los que pudieran considerar las normas contenidas en el Tratado de Washington de 1959 sobre la Antártida,⁵ como un antecedente más remoto, por la sencilla razón de que este documento si bien aceptaba una congelación de las reclamaciones territoriales, lo hacía con carácter temporal únicamente,⁶ mientras que siempre que se ha hablado de la exploración del espacio y su explotación en beneficio de la humanidad entera, se entendía que no había limitación temporal a tal enunciado.

En general, los enfoques de *lege ferenda* de los juristas seguían una línea paralela, tanto en cuanto a la temática, como respecto al tratamiento que le daban. En lo primero, los temas de la soberanía posible del Estado subyacente o la libertad de exploración y uso, la determinación de los límites del espacio aéreo y supraatmosférico, la hipotética soberanía sobre los cuerpos celestes, la responsabilidad por daños causados por objetos lanzados al espacio exterior, la prohibición de los usos militares del espacio y la definición de lo que se consideran utilidades pacíficas, el estatuto jurídico de los satélites artificiales, lo mismo que su registro, se encuentran en prácticamente todos los que escribieron estudios de cierta amplitud.⁷ En algunos casos, se fue un poco más

⁵ Me refiero principalmente a las normas sobre actividades pacíficas exclusivas en la Antártida, y la congelación de reivindicaciones territoriales por parte de los Estados que allí tienen establecimientos.

⁶ Por la duración del tratado, que es de treinta años; aunque puede darse por seguro que se acabará imponiendo el principio de interés común, y que no asistiremos en la Antártida a un reparto de los territorios, entre sus ocupantes, de modo similar a lo sucedido en épocas pasadas.

⁷ Sólo por mencionar algunos: Mandl, Wladimir, *Das Weltraumrecht, ein Problem der Raumfahrt*, Verlag, Benschmeit, Mannheim-Berlin-Leipzig, 1932; Cooper, John C., "Problemas jurídicos del espacio superior", *R.I.D.A.*, Córdoba, Arg., 1956, núm. 7, pp. 379 y ss.; Bauzá Araujo, A., *Hacia un derecho astronáutico*, Montevideo, 1957; Cocca, A. Armando, *Teoría del derecho interplanetario*, Buenos Aires, 1957; Galina, A., "Sobre la cuestión del derecho interplanetario" (en ruso), *Sovietskoe Gosudarstvo i Pravo*, julio, 1958; McDougal, Myres S., y Lipson, Leon,

lejos, especulando acerca de normas que rigieran las relaciones con posibles habitantes de otros planetas, humanos o no humanos.⁸ En lo que se refiere al tratamiento, los enfoques diferían esencialmente en la cuestión del régimen de libertad o soberanía sobre el espacio; pero aunque hubo quienes llegaron a defender, incluso hasta hace pocos años, la validez del viejo *Cuius est solum eius est usque ad coelum et ad inferos*,⁹ la verdad es que la casi unanimidad de los juristas coincidía en el reconocimiento de las lógicas consecuencias jurídicas del constante cambio de posición relativa de los objetos en el espacio, que obligaba a ver al territorio de los Estados desde una óptica diferente de la terracentrista, y por consiguiente a desechar la anacrónica afirmación de la soberanía ilimitada; también hubo gran variedad de opiniones en la delimitación de la frontera superior del espacio aéreo.¹⁰ En el resto de los puntos, las diferencias fueron más bien de matiz y si abundaron las discusiones académicas respecto a los diversos ángulos teóricos de la responsabilidad internacional derivada de daños por actividades en el espacio, no se podían apreciar diferencias sustanciales en cuanto a las consecuencias que se sacaban de los daños, y la responsabilidad del Estado quedó pronto afirmada.

En la literatura del derecho del espacio pueden distinguirse tres fases:

a) La de los precursores, en la que han de incluirse a los que escribían sobre derecho aéreo,¹¹ pero esbozaban normas aplicables al espacio extraatmosférico, y también los que, sin un conocimiento de cómo iba a llevarse a cabo la exploración del espacio, elaboraban hipótesis de acuerdo con sus conjeturas acerca del modo en que podría producirse, imaginando las posibles contingencias; b) la segunda fase incluye la

"Perspectives for a Law of Outer Space", *A.J.I.L.*, julio, 1958, pp. 407 y ss.; Seara Vázquez, M., *Etudes de Droit Interplanétaire* (tesis doctoral), París, 1959; del mismo "The Functional Regulation of the Extra-atmospheric Space", *Second Colloquium on The Law of Outer Space*, Londres, 1959; Meyer, Alex, "Die Rechtsprobleme des Weltraums", *Aussenpolitik*, núm. 10, 1959, pp. 645-653; Haley, A. G., *Space Law and Government*, Nueva York, 1963; Jenks, C.W., "Space Law", Londres, 1965, etc., etc.

⁸ Uno de los capítulos en las tres versiones de mis libros mencionados, *Etudes... Introduction... y Cosmic...*; también Fasan, Ernest, *Relations with Alien Intelligences. The Scientific Basis of Metalaw*, 1o. International Public Service, 1970.

⁹ En la doctrina soviética esa era la postura sostenida al principio, por algunos autores como Kislov y Krylov, "Sovereignty of State in Aire Space", *I.A.*, Moscú, núm. 3, 1956; entre los juristas occidentales, Hingorani, R.C., "La souveraineté sur espace extra-atmosphérique", *R.G.A.*, 1957, pp. 248 y ss.

¹⁰ Para una revista de la doctrina, hasta mediados de la década de 1960, ver Seara Vázquez, M., *Cosmic...*, pp. 31 y ss.

¹¹ Sería una larga lista, pero a la mente surgen inmediatamente los nombres de Goedhuis, D., Pradelle, P. de G. de La, Lemoine, Meyer, A., McNair, A.D., Matteosco, Pepin, E., Rauchaupt, etc.

etapa en la que la ausencia de un cuerpo de normas específicamente aplicables a la exploración y utilización del espacio cósmico podía tratar de llenarse sobre la base de planteamientos que se apoyaban ya en el anuncio de las futuras actividades espaciales, hasta el 4 de octubre de 1957, o en la observación de las que desde entonces se desarrollaron, que permitieron dejar ya a un lado las fantasías y centrar la especulación jurídica en los hechos que pudieran derivarse de una exploración del espacio basada esencialmente en naves orbitales; c) la tercera fase se inicia con la adopción del Tratado de 1967, que constituye el punto de partida del derecho internacional cósmico positivo, que iría enriqueciéndose en los años siguientes, con la adopción de nuevos acuerdos, una multitud de actos de la Asamblea General de las Naciones Unidas y decisiones de otros órganos de diversas organizaciones internacionales y de los Estados, sin olvidar el interés sostenido de los juristas.

En la evolución de la doctrina, a través de las fases que hemos mencionado, puede observarse en el terreno cuantitativo, una auténtica explosión de libros y artículos,¹² así como de reuniones académicas dedicadas a estos temas que hicieron que de la penuria de literatura jurídica del espacio, que se sentía todavía a fines de la década de 1950 y primeros años de la de 1960, se pasara enseguida a una cantidad inmanejable de obras de diversa índole. En el aspecto cualitativo, los primeros trabajos eran muy repetitivos, pero la aparición de normas convencionales fue permitiendo una diversificación de la investigación y un tratamiento más profundo de los temas, hasta llegar a la situación actual en la que aunque no se puede pretender que el derecho del espacio constituye ya un cuerpo jurídico bien elaborado, es evidente que está en camino de serlo y se ha recorrido hacia ello un gran trecho.

Al entrar a la década de los ochenta, contamos ya con un conjunto de normas jurídicas,¹³ incorporadas en varios instrumentos internacionales, y otras dispersas en numerosas resoluciones de la Asamblea Ge-

¹² Una idea de ello puede darla la lectura de algunas de las bibliografías, también numerosas, que se han publicado sobre el derecho del espacio, sobre el que curiosamente, ha disminuido el volumen de trabajos doctrinales en los últimos tiempos. Ver Hogan, John C., "Selective Bibliography on Legal and Political Aspects of Space", *St. Louis University Law Journal*, 1957; Legal Bureau of ICAO (OACI), *Select Bibliography on the Law of Space*, Montreal, ICAO, marzo, 1957; Seara Vázquez, M., "Guía bibliográfica sobre el espacio cósmico. Aspectos jurídicos y políticos", *R.C.P.S.*, núm. 22, 1960, pp. 577-587; Smirnoff, Mihailo S., *World Bibliography of Space Law*, Belgrado, 1962; White, Irvin I., *et al.*, *Law & Politics in Outer Spaces A Bibliography*, University of Arizona, 1972.

¹³ Una visión general, en Jasentuliyana, Nandasiri, y Lee, Roy S.K., (compiladores), *Manual of Space Law*, vols. I y II, Oceana, Dobbs Ferry y Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn, 1979.

neral de las Naciones Unidas, que aunque tengan un valor jurídico más discutible, es evidente que en términos generales representan el consenso universal o casi universal explícito de los firmantes, con todas las implicaciones que eso lleva consigo, particularmente cuando se manifiesta repetidamente. Hacer un balance al ir llegando al primer cuarto de siglo de la era espacial, puede ser conveniente, tanto para evaluar lo hecho hasta hoy, como para tener una perspectiva de lo que falta por hacer.

Este trabajo, de acuerdo con las características de la colección a la que pertenece, es una introducción a los textos básicos, a través de los cuales veremos los planteamientos jurídicos iniciales, a nivel intergubernamental, así como los que están en proceso de elaboración con vistas al futuro desarrollo del derecho internacional cósmico. Para estos dos aspectos nos apoyaremos esencialmente en los actos de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asimismo, ofreceremos una panorámica de las normas positivas del derecho internacional cósmico convencional, con los textos de los principales tratados multilaterales y algún ejemplo de los de carácter bilateral.

Para entender la evolución de las construcciones doctrinales, la bibliografía incluye libros y artículos, desde los primeros balbuceos de esta rama del derecho hasta el momento actual, igual que de los años intermedios. Así será posible, para quien lo desee, seguir a través de esos trabajos la evolución de un nuevo derecho, que de un conjunto de principios pensados (o imaginados) en términos de abstracta generosidad, se ha transformado en un sistema, todavía incompleto pero ya con cierta forma, de normas que rigen intereses muy concretos, y en muchos casos, con un contenido económico muy elevado.

En cuanto al análisis doctrinal, lo iniciaremos con un capítulo sobre las relaciones entre derecho internacional público y espacio ultraterrestre, con el triple propósito de delimitar el tema, dejándolo dentro del ámbito más general del derecho internacional público, explicando la inexistencia de vacío jurídico, de que se habla a veces al referirse al comienzo de la era espacial, e igualmente importante, referirse al proceso de retroalimentación que se ha producido del derecho internacional cósmico al derecho internacional público.

Otro capítulo estará dedicado al análisis del derecho convencional, limitándonos en este caso a los tratados multilaterales con valor universal, sin prescindir de las necesarias referencias a otros textos, tratados bilaterales o resoluciones de la Asamblea General de la ONU, cuando sea preciso.

Para concluir, se hará un balance a futuro, esbozando las tareas que

quedan todavía por realizar: teleobservación de la tierra, satélites de transmisión directa, órbitas geoestacionarias, uso de motores nucleares, etcétera.

Con este libro sólo se pretende ofrecer una panorámica general del derecho internacional cósmico, desde sus inicios hasta hoy, abriendo una ventana a la problemática que requiere urgentemente soluciones. No insistimos en temas que ya entran en lo que algunos han llamado metaderecho, y que hemos tratado en otra ocasión.¹⁴ Iba a decir que, por esta vez, había decidido mantener los pies en la tierra, evitando tratar la cuestión de las relaciones con los posibles habitantes de otros planetas; pero enseguida me he dado cuenta de que es evidente que esta rama del derecho no tiene los pies en la tierra, y en su formación y desarrollo, la imaginación representó un papel esencial. Ojalá que lo siga representando, a pesar de que los astronautas le hayan quitado la poesía a la Luna; por el momento tenemos todavía las estrellas.

¹⁴ *Supra*, nota 7.